



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACION:** 73001-33-33-001-2020-00113-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO  
**TEMA:** NULIDAD CONVOCATORIA PROCESO SELECCIÓN PERSONERO Y NULIDAD ELECCION DEL PERSONERO DE MELGAR

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

La apoderada del Municipio de Melgar, el apoderado del Concejo Municipal de Melgar, el apoderado de la Federación Nacional de Concejos - Fenacon y Creamos Talentos (Ángela María Dueñas Gutiérrez) y el apoderado de Yuri Alexandra Franco Lozano, contra la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El Dr. Alfonso Luis Suarez Espinosa, en calidad de Procurador 201 Judicial I para Asuntos Administrativo del Ibagué, instauró el Medio de Control de Nulidad Electoral, contra el Acto de Elección de la señora YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, como Personera del Municipio de Melgar (Tolima) para el período 2020 a 2024, elevando las siguientes:

### **PRETENSIONES**

***“PRIMERA:*** Declarar la nulidad de la Resolución 030 del 8 de Noviembre de 2019, emitida por el Concejo Municipal de Melgar, a través de la cual convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Melgar - Tolima. (Prueba Aportada).

(...)

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

**SEGUNDA:** *Se declare la nulidad del acto de elección de la Doctora YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, como PERSONERA DEL MUNICIPIO DE MELGAR - TOLIMA para el periodo 2020 - 2024 adoptada en sesión plenaria del día 21 de febrero de 2020 por parte del Concejo Municipal de dicho ente territorial, contenido en el Acta 026 de la sesión ordinaria de la fecha ya indicada. (Prueba Aportada).*

*Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Melgar para el periodo 2020 a 2024, contenida en la **Resolución No. 030 de 2.019** emanada del Concejo Municipal de Melgar de fecha 8 de Noviembre de 2.019 por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Melgar - Tolima, por los vicios o irregularidades en que incurrió en la selección de la entidad encargada de elaborar y desarrollar el concurso por no ser idónea para la elección del personero(a) Municipal de Melgar y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda, junto con el acto de elección de la Doctora YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, como PERSONERA DEL MUNICIPIO DE MELGAR - TOLIMA para el periodo 2020 - 2024 adoptada en sesión plenaria del día 21 de febrero de 2020 por parte del Concejo Municipal de dicho ente territorial, contenido en el Acta 026 de la sesión ordinaria de la fecha ya indicada”.*

Las anteriores pretensiones las sustenta, en los siguientes

## HECHOS

*1. Según concepto emitido el 20 de enero de 2015 por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, se tiene que, de acuerdo con los objetivos de la Federación Nacional de Concejos, en adelante FENACON, esta Federación “no tiene como Dirección Jurídica no se cumple con lo indicado en el Decreto 2485 de 2014, que regula lo relacionado con la realización de los concursos de mérito para la elección de los personeros municipales o distritales respecto de ser una entidad especializada en procesos de selección de personal; razón por la cual no es procedente que la mencionada Federación realice dichos procesos de selección para proveer los cargos de Personero Municipal”.*

*2. A través del portal de noticias de su página web, el 31 de mayo de 2019 la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, ofreció a los Municipios de 5ª y 6ª categoría de todo el país su acompañamiento gratuito para el desarrollo de los concursos de méritos para elegir Personeros para el periodo 2020 a 2024. Esa invitación se reiteró, a través de ese mismo portal, mediante comunicado de prensa del 23 de julio de 2019, oportunidad en la que se amplió el plazo para formular*

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR – CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

*las solicitudes de acompañamiento hasta el 9 de agosto de 2019 (Ver. <http://www.esap.edu.co/portal/wpcontent/uploads/2019/08/Comunicad-o-Personeros-Reapertura-Invitacion.pdf>).*

*3. Mediante la Circular número 16 del 25 de Septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente, con ocasión del proceso de elección de personeros a cargos de los concejos municipales y distritales: “En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero”.*

*4. Mediante Acta No. 071 de 2019 en sesión ordinaria del H. Concejo Municipal de Melgar, el Concejo Municipal de Melgar presento y aprobó la proposición para autorizar a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de esa época para llevar a cabo el proceso de Convocatoria para el concurso publico de Méritos de la elección del Personero(a) Municipal de Melgar - Tolima,*

*5. En cuanto a lo anterior debe resaltarse y presumirse que la autorización conferida a la mesa Directiva del Concejo Municipal de Melgar en cabeza de su Presidente, fue para celebrar un convenio interadministrativo con una entidad idónea; es decir, un convenio con otra entidad pública, como es por ejemplo con la ESAP o con otra institución privada pero siempre y cuando tuviese la misma especialidad y experiencia en procesos de selección de personal, mas no para celebrar un convenio de los regulados en el artículo 355 de la Constitución Nacional o en el artículo 96 de la ley 489 de 1998, como culminó realizándolo.*

*6. Con posterioridad, la mesa Directiva del H. Concejo Municipal en cabeza de su Presidente el Señor JORGE HERNANDO OLAYA ORDOÑEZ, suscribió el 6 de Noviembre de 2019 un convenio con FENACON Y CREAMOS TALENTO para el acompañamiento, asesoría y apoyo para el desarrollo del concurso de méritos para elección de personero(a), existiendo obligaciones en los documentos precontractuales y contractuales que podrían exceder el simple acompañamiento, apoyo, asesoría y configurar actividades propias del concurso de méritos que debe adelantar el Concejo Municipal directamente o a través de las*

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR – CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

*instituciones determinadas en el Decreto 1083 de 2.015, artículo 2.2.27.1*

*7. El mismo día en que suscribieron el convenio, es decir el 6 de noviembre de 2.019 las partes el acta de inicio con un plazo de ejecución de 45 días.*

*8. Tratándose de actividades conducentes para el concurso, reitero estos convenios o contratos solo podían celebrarse con universidades de educación superior públicas, privadas o con entidades especializadas y con amplia experiencia en procesos de selección de personal, características que no cumple la Federación Nacional de Concejos - FENACON Y CREAMOS TALENTO.*

*9. Todas las entidades autorizadas por el Decreto 1083 de 2.015, a través de las cuales se pueden efectuar pertinentes del Concurso (Universidades o instituciones de educación superior públicas, privadas y entidades especializadas) deben revestir la naturaleza de personas jurídicas. Sin embargo, revisado el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, Creamos talento es perteneciente a una persona natural (Angela Dueñas Gutierrez) y constituido como un establecimiento de comercio de conformidad con el Decreto 410 de 1.971, artículo 515 y no como una persona jurídica, lo cual no podía contratar con lo establecido por el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 De 2.015*

*10. Similar situación se presenta respecto a la exigencia reglada en el art. 96 de la Ley 489 de 1.998, en el cual establece que las entidades estatales podrán, con la observancia de los principios señalados en el art. 209 de nuestra Constitución Política, asociarse con personas Jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación, condición esta que con la que tampoco cumple “CREAMOS TALENTO”*

*11. Por la relevancia que revisten los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales de Conformidad con el art. 313 de nuestra carta magna, el Art. 96 de la Ley 489 de 1.998, el Art. 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2.015 y la Sentencia C- 105 de 2.013 que rigen los actos con base a la elección de personeros Municipales. La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, inició una acción preventiva a los procesos adelantados por los concejos municipales, con el apoyo de las procuradurías regionales, provinciales y distritales, para los concejos que suscribieron convenios con FENACON Y CREAMOS TALENTO y fue así entonces que remitió al Presidente del Concejo Municipal de Melgar un oficio prevenía y da unas recomendaciones por la transgresión de los principios constitucionales y legales e instaba a revisar los procesos de elección y en el evento de encontrar dichas anomalías se pedía estudiar la posibilidad de suspender la ejecución de dichos convenios, dar por terminado de mutuo acuerdo los mismos y*

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

*suspender el concurso de méritos e iniciar un nuevo proceso que cumplieran con los requisitos legales y reglamentarios, así como adoptar las decisiones a que haya a lugar.*

*12. finalmente expresaba que en los actos de elección de los personeros Municipales que hayan sido proferidos presuntamente de manera irregular, La Procuraduría General de la Nación podrá interponer la correspondiente demanda de nulidad electoral, con el objeto de que el Juez competente determine la forma en que se realizó la elección y si la misma observó los lineamientos fijados por la Constitución y la Ley.*

*13. El 6 de Agosto de 2.019 El Señor Procurador General de la Nación, Dr.*

*FERNANDO CARRILLO FLOREZ, emitió la Circular No. 012 en donde les comunicaba a los Concejos Municipales y Distritales que la elección de personeros se debían ceñir a la Constitución, la Jurisprudencia, la ley y que la ESAP estaba adelantando el proceso de selección por mérito para los aspirantes a personeros de Municipios de 5 y 6 categoría, y en consecuencia de recomendaba los concejos de las mencionadas entidades territoriales a concertar su participación en el concurso con la ESAP, atendiendo los principios de eficacia, economía, moralidad, igualdad y coordinación de que tratan los arts. 209 y 288 de nuestra Constitución Política, y que vigilaría el cumplimiento de dicha obligación y que en caso de encontrar actuaciones irregulares adelantaría las acciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario.*

*14. Así mismo la Procuraduría Delegada para las entidades Territorial y Dialogo Social y la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública expidieron conjuntamente el 11 de Octubre de 2.019 el Memorando Interno para las Procuradurías Regionales, Provinciales y Distritales para que ejercieran una vigilancia Superior a los procesos de Elección de Personeros Municipales y Distritales.*

*15. De igual forma las Procuradurías Delegadas para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y la de Entidades Territoriales y Dialogo Social mediante comunicación advirtieron y promulgaron la prevención de irregularidades en los procesos de elección de personeros municipales y distritales para el periodo 2020 - 2024, por ende se lo hicieron saber a todos los Presidentes y demás miembros de las Mesas Directivas de los Concejos Municipales y Distritales y que creo que por ello el Segundo Vicepresidente del Concejo Municipal de Melgar Señor JOHN ANDERSSON PERILLA GUTIERREZ, al observar estas anomalías en este proceso se abstuvo de votar favorablemente y no suscribió las resoluciones Nos 030, 031, 032 y 034 del Concejo Municipal de Melgar.*

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

*16. Sin acatar las recomendaciones, prevenciones o advertencias de la Procuraduría General de la Nación, haciendo caso omiso y una vez surtido el proceso de selección cuyo apoyo logístico estuvo a cargo de FENACON - CREAMOS TEENTO, se configuró la lista de elegibles con fundamento en la cual el Concejo del Municipio de Melgar - Tolima eligió a la Dra. YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, como Personera de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión ordinaria No. 26 del 21 de Febrero de 2020*

*17. Según consulta hecha en el Registro Único Empresarial y Social, RUES, se tiene que en el Registro de entidades sin ánimo de Lucro FENACON solo cuenta con cinco (5) empleados (Realizada con el Nit en la página web del siguiente enlace: <https://www.rues.org.co/>).*

*18. Según consulta hecha en el Registro Único Empresarial y Social, RUES, se tiene que en el Registro Mercantil de CREAMOS TALENTO no cuenta con empleados (Realizada con el Nit en la página web del siguiente enlace: <https://www.rues.org.co/>).*

*19. Según consulta hecha días antes de la presentación de esta demanda al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, FENACON no se encuentra registrada como una institución de educación superior. La consulta a tal sistema puede hacerse en el siguiente enlace: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/institucion#>.*

*20. Al observar y detectar estas anormalidades fue que el Dr. FERNANDO DIAZ CARDENAS, abogado los días 13 y 20 de Noviembre de 2.019 elevo las solicitudes urgentes de Intervención al proceso de elección de Personero Municipal de Melgar - Tolima para el periodo 2.020 - 2.024 por presuntas irregularidades en la celebración del Convenio No. 001 del 6 de Noviembre de 2.019 suscrito Por el Presidente del Concejo Municipal de Melgar - Tolima y FENACON - CREAMOS TALENTO, ante la Procuraduría Provincial de Girardot, Agencia esta del Ministerio Publico Competente para investiga a los Señores Concejales del Municipio de Melgar - Tolima.*

*21. Con el escrito radicado y recibido por la Procuraduría Provincial de Girardot del Profesional del Derecho Dr. FERNANDO DIAZ CARDENAS y al mirar los fundamentos jurídicos de dicha Solicitud y las advertencias, prevenciones y recomendaciones de la Procuraduría General de la Nación, resolvió el 25 de Noviembre de 2.019 abrir indagación preliminar en contra de los servidores públicos del Concejo Municipal de Melgar - Tolima, conforme a las previsiones del art. 150 de la Ley 734 de 2.002 y a los fundamentos expresados en la providencia, y que al día de hoy se encuentran radicadas bajo el Proceso IUS: 2019-705339 -ICD: 2019-1421564.*

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

*22. También Dentro de esas actuaciones adelantadas por la Procuraduría Provincial de Girardot, se ordenó decretar dentro de la práctica de pruebas*

*23. “oficiar al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, para que con destino a ese proceso remita copia del auto mediante el cual ese despacho judicial ordenó la suspensión del proceso de elección de personero de esa ciudad, quienes suscribieron convenio en similares características con FENACON Y CREAMOS TALENTOS”*

*24. Al ver la Procuraduría Provincial de Girardot esta alteración legal informada por el Abogado FERNANDO DIAZ CARDENAS y a fin de atender las directrices del Nivel central, el Señor Procurador Provincial de Girardot Dr. YOFRAN SILVA GONZALEZ, impetro una acción de tutela en contra de la Mesa directiva del Concejo Municipal de Melgar, en aras de proteger por vía excepcional el derecho fundamental al debido proceso, protección al ordenamiento jurídico, etc, lo cual por reparto le correspondió al Juzgado segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento de Melgar - Tolima y este lo declaro improcedente, motivo por el cual entonces se recurre a interponer esta acción de Nulidad electoral”.*

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando que el municipio de Melgar es categoría 4 y el ofrecimiento de la ESAP para el apoyo a los concursos gratis fue para categorías 5 y 6.

Aduce, que cuando se delegó en la mesa directiva del Concejo Municipal no se hizo para realizar convenio interadministrativo, sino para reglamentar la elección del personero

Señala, que si acogieron lo manifestado por la Procuraduría, sin embargo, debieron dar posesión a la actual personera, en tanto, hubo una orden de tutela que así lo dispuso.

Manifiesta, que el Concejo tiene la potestad de adelantar el concurso con entidades de educación superior o con universidad, pero la competencia sigue radicando en cabeza del Concejo, y lo que se hizo en este caso fue un simple acompañamiento en la elección.

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

Considera, que FENACON tiene la suficiente experiencia para el apoyo a los procesos de selección, demostrando su experiencia, tanto así, que el Tribunal Administrativo de Boyacá apoyó su trayectoria, como se aprecia en providencia que adjunta.

Respecto a CREAMOS TALENTOS asegura que es un ente especializado en selección de personal.

Sobre el plazo de inscripción para los aspirantes, indica que en los dos días que duró se inscribieron 33 aspirantes ya que se dio mucha publicidad.

Sostiene, que no existe vulneración al mérito, ya que se otorgaron valores porcentuales acorde con los estudios y la experiencia certificada.

En cuanto a la presunta extralimitación en la ejecución de tareas de suspensión, dirección y conducción del concurso de méritos, asegura que no se delegó esta facultad.

#### MUNICIPIO DE MELGAR

Se pronuncia frente a los vicios expuestos por la parte demandante, indicando que el término de inscripción a que se hace alusión es el de la convocatoria corresponde a los procesos de selección de los funcionarios de carrera administrativa, y, el empleo de Personero Municipal no pertenece al sistema de carrera administrativa.

Señala que tanto la Federación Nacional De Concejos -FENACON como Creamos Talentos cumplen las condiciones exigidas por el Decreto 2485 de 2014 (compilado en el Decreto 1083 de 2015) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para apoyar o intervenir en el concurso.

Resalta que el concurso fue reglamentado directamente por el Concejo Municipal y las entidades que lo apoyaron cuentan con experiencia para la labor.

#### YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, PERSONERA DEL MUNICIPIO DE MELGAR (TOLIMA)

Dentro del término de traslado de la demanda, se pronunció la Dra. Yury Alexandra Franco Lozano, Personera del Municipio de Melgar (Tolima), por conducto de su apoderado judicial, quien manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al estar relacionadas con un

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

acto preparatorio, del cual fue ajeno su mandante, además de tratarse de un caso que fue estudiado por la Jurisdicción Constitucional, quien determinó que en el caso de la señora Yuri Alexandra Franco se cumplieron todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que agotadas las etapas de un concurso de mérito, se procediera a la elección y designación, para el cargo que en la actualidad se pretende declarar nulo.

De otra parte, dentro del acápite de excepciones, formuló la denominada Cosa Juzgada Constitucional, argumentando que frente al asunto de los derechos de carrera administrativa de su mandante se pronunció ya la jurisdicción constitucional por vía de acción de tutela emanada del Juzgado Civil del Circuito quien acogió la tesis de los derechos adquiridos luego de valorar los planteamientos de la actora.

#### FENACON Y CREAMOS TALENTO

No contestaron la demanda como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 1072 del expediente.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el día 26 de febrero de 2021, declaró la nulidad de la Resolución 030 del 8 de noviembre de 2019, emitida por el CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR, a través de la cual convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Melgar, para el periodo 2020-2024.

Así mismo, declaró la nulidad del acto de elección de YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, como Personera del MUNICIPIO DE MELGAR, para el periodo 2020 - 2024, adoptada en sesión plenaria del día 21 de febrero de 2020 por parte del Concejo Municipal de dicho ente territorial, contenido en el Acta 026 de la sesión ordinaria de la fecha ya indicada.

De igual forma, ordenó al CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR la realización nuevamente, en su totalidad, del concurso de méritos para la elección del personero de dicho ente territorial para el período 2020-2024 en cumplimiento de los parámetros legales

Como fundamento de su decisión, expuso que si bien, en un principio podría decirse que el Concejo realizó el concurso directamente, de conformidad con los actos administrativos de la convocatoria, lo cierto es

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

que las distintas etapas del proceso estuvieron mediadas por la intervención directa de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS - FENACON- y el establecimiento de comercio Creamos Talento de propiedad de ANGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ, tal como se deduce del Convenio 001 del 06 de noviembre de 2019, suscrito con anterioridad a la convocatoria pública, como quiera que entre las obligaciones de estas dos últimas se encontraban las de brindar herramientas para el adelantamiento de la convocatoria.

Advierte, que contrario a lo afirmado por los demandados dichas labores superaron el simple acompañamiento, como quiera que también intervinieron en etapas tan fundamentales como la prueba de conocimiento observándose la existencia hasta de un protocolo de confidencialidad y seguridad de las pruebas de conocimiento académicos y competencias laborales de los concursos públicos y abiertos de elección de Personero Municipal.

Aduce, que ni la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS -FENACON ni el establecimiento de comercio Creamos Talento de propiedad de ANGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ son universidades ni instituciones de educación superior pública o privada, como se puede evidenciar en sus Certificados de Existencia y Representación y de Matrícula de Persona Natural, respectivamente, por lo que el único escenario posible para que pudieran intervenir en las distintas etapas del concurso, es si se tratara de entidades especializadas en procesos de selección de personal y al revisar el contenido del Certificado de Existencia y Representación, se tiene que las actividades de realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal, no se encuentran incluidas dentro del objeto social de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS - FENACON-.

Respecto a ANGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ, propietaria del establecimiento de comercio Creamos Talento, en su actividad económica se incluyen ciertas labores que podrían adecuarse a lo requerido, sin embargo, las mismas se encuentran reportadas como persona natural y por lo tanto desconocen la naturaleza de entidad necesaria para apoyar el proceso de selección.

De lo anterior, concluye que ni la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS - FENACON-, ni el establecimiento de comercio Creamos Talento de propiedad de ANGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ cumplían con las calidades exigidas por el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 para intervenir en alguna etapa del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Melgar, lo cual es abiertamente contrario a las

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

11

normas en que debía fundarse, lo que de paso conlleva a que la persona elegida en dicho proceso no cumple con los parámetros correspondientes a un proceso meritocrático, vulnerando indudablemente la carta política, en especial el principio constitucional del mérito.

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

### **MUNICIPIO DE MELGAR – CONCEJO MUNICIPAL**

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE MELGAR – CONCEJO MUNICIPAL, mediante escrito, interpuso recurso de apelación contra el fallo de la referencia, aludiendo que la conclusión del juzgado al señalar que el concejo eligió a FENACON y CREAMOS TALENTO cuando no reunían las condiciones que señalan los artículos 2.2.27.1 y subsiguientes del Decreto 1083 de 2015, resulta inadecuada en el presente litigio como quiera que se hizo una equivocada apreciación de la normatividad, de la situación fáctica y probatoria que reposa en la actuación.

Asegura, que el concejo municipal fue quien directamente efectuó cada una de las etapas que conformaron el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, sin que exista una sola prueba que dichas entidades ejecutaron alguna etapa o parte del concurso para la elección del cargo de personero, pues si bien existe el convenio número 001 fechado el 6 de noviembre de 2019, del clausulado del mismo se desprende y la realidad así lo demuestra que FENACON y CREAMOS TALENTO tuvieron apenas la responsabilidad de brindar acompañamiento, asesoría y orientación

Manifiesta, que el objeto social de FENACON si le permite participar en esa clase de actividades de selección de personal y además con los documentos aportados también acreditó contar con experiencia suficiente.

Indica, que debe existir un nexo de causalidad entre la “irregularidad” y el acto de elección del Personero Municipal de Melgar – Tolima para proceder a declarar la nulidad de su elección, y en caso de no existir tal nexo no hay lugar a declarar la nulidad porque no tiene nada que ver lo uno con lo otro, en otras palabras, debía comprobarse que al seleccionarse a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS – FENACON y CREAMOS TALENTO esto propició el escenario para que la Doctora Yuri Alexandra Franco Lozano resultara favorecida en su elección y esto hubiera producido una desventaja para los demás participantes que concurrieron a tal convocatoria, pues en caso contrario no existiría relación entre la supuesta irregularidad y el acto de elección, así lo ha sostenido el Consejo de Estado

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

Destaca que en la parte resolutive de la decisión de primera instancia se aplica por inconstitucional e ilegal la convocatoria del 8 de noviembre de 2019, y en la parte considerativa se hace una breve mención a esto, pero esta es la única parte de la decisión judicial en que se habla en que tal convocatoria es inconstitucional e ilegal, en realidad nunca se adujo ni se fundamentó como la convocatoria es violatoria de la constitución y la ley, ya que lo censurado siempre fue la participación de FENACON y CREAMOS TALENTO más no que la convocatoria fuera contradictoria con la carta política, entonces no podría aplicarse la excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad cuando nunca se realizó un control de constitucionalidad o legalidad entre la convocatoria y la constitución o la ley.

Por último, trae a colación pronunciamiento realizado a través del salvamento de voto efectuado por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima Doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, de fecha 26 de febrero de 2021, dentro del proceso cuya radicación es 73001-33-33-002-2020-00063-01 (606-2020), medio de control Electoral, cuyo tema fue: Nulidad Convocatoria Proceso de Selección Personero y Nulidad Elección del Personero de Falan, en el que indica que la postura del Consejo de Estado en que se apoya el proyecto no da argumentos suficientes para sostener que se necesita más de una entidad especializada en selección de personal. Además, desconoce que el Concejo Municipal nunca se desprendió de su competencia, siendo desproporcionado presumir, que se desconoce la objetividad y el mérito porque, además de un ente especializado que asesoró en el proceso de selección se haya procurado la asesoría de una persona natural que, en su criterio, no era especializada en el tema, pues esa presunción implica, la ilegalidad de las actuaciones, cuando lo establecido es la presunción contraria, por lo que debe respetarse y prevalecer el principio de autonomía de las entidades territoriales y mucho más, cuando no se señala, en el caso concreto ninguna ilegalidad en la elección del personero.

### **MUNICIPIO DE MELGAR**

Asegura que el Concejo Municipal de Melgar fue quien realizó el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Melgar para el periodo 2020 - 2024, de conformidad con su responsabilidad legal y con el apoyo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS -FENACON- y 1495 CREAMOS TALENTOS, así como que las entidades que acompañaron el concurso de mérito para la elección del Personero Municipal, tienen experiencia e idoneidad en selección de personal.

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

Considera que la realización del concurso a través de una institución de educación superior, no es más que una facultad que bien puede tomar el Concejo o no; en tanto si no fuera así la norma no estaría redactada en estos términos, razón por la que también puede realizarse con entidades especializadas en procesos de selección de personal o el Concejo mismo si tiene las condiciones humanas y materiales para realizarlo

Aduce, que el acto mediante el cual se definió la entidad, institución o empresa que coadyuvó en el concurso de méritos para la selección del Personero del Municipio de Melgar, es el convenio 001 de 2019, suscrito entre el Concejo Municipal de Melgar, la Federación Nacional de Concejos, FENACON y la firma CREAMOS TALENTOS podría ser el que adolece de ilegalidad en cuanto, según la Procuraduría, no obstante, este acto sólo es susceptible de control judicial si afecta el acto propiamente electoral, es decir el acto de elección.

Resalta que al observar de los estatutos de FENACON, esta es una entidad especializada en asesoría a los Concejos Municipales y CREAMOS TALENTO, dentro de su objeto social cuenta, entre otros, con el suministro de recurso humano; de los estatutos y objeto social de las entidades en mención, se puede asegurar que los contratos que estas han realizado con los diferentes Concejos Municipales, dentro de los que se encuentra el del Municipio de Melgar, para apoyar el proceso de selección de los Personeros, son válidos, toda vez que los mismos guardan relación directa con las actividades para las que estas entidades fueron creadas, lo que demuestra su idoneidad.

### **FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS -FENACON- Y CREAMOS TALENTOS**

Solicita se revoque el fallo de primera instancia, en tanto a la luz del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015, la facultad de elección de personero municipal a través de un concurso público y abierto de méritos se encuentra en cabeza de los Concejos Municipales, ningún otro ente, ya sea público o privado puede abrogarse tal facultad, por lo que está claro que el Concejo Municipal de Melgar - Tolima, firmó convenio con FENACON y CREAMOS TALENTOS, para recibir un asesoramiento jurídico y un apoyo a la gestión en cada una de las etapas del concurso y no para delegar en estas entidades la función asignada a este cuerpo colegiado por la Constitución y la Ley.

Aclara, que la facultad para adelantar el concurso de méritos no recae en instituciones de educación superior o universidades sino en el mismo

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

14

concejo municipal, por lo que la facultad de adelantar el mismo es causa propia es completamente viable y acertada.

Expone que FENACON a lo largo de su trayectoria ha demostrado ser una entidad que cuenta con la idoneidad y capacidad para realizar este tipo de asesorías y acompañamientos a más de 100 procesos a lo largo y ancho del territorio nacional, reiterando que su participación se da en calidad de ente asesor de los Cabildos Municipales

En relación con CREAMOS TALENTOS, informa que es un ente especializado en procesos de selección de personal en especial del nivel directivo, al cual pertenecen los Personeros Municipales, que cuenta con una trayectoria de casi 18 años, que le ha valido para obtener la suficiente probidad e idoneidad para participar de este tipo de convocatorias, teniendo en cuenta que su experiencia se ha basado en la consecución de recurso humano para diferentes entidades de los sectores público y privado, ya que han realizado acompañamientos y apoyos a procesos de entidades como el Ejército y el Sena (personal para diferentes cargos), al igual que a más de 100 procesos a lo largo y ancho del territorio nacional en relación a la elección de personero municipal

Siendo así, fue el concejo de Melgar - Tolima, quien determinó que las entidades FENACON y CREAMOS TALENTOS contaban con toda la experiencia e idoneidad para asesorar y acompañar el concurso de méritos que el concejo realizó de forma autónoma, por supuesto contando con el apoyo en cada una de las etapas por parte de estas entidades.

### **YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO**

Asegura que en su calidad entonces de concursante, no podía tener control sobre los actos preparatorios que conllevaron a la determinación del Concejo Municipal de Melgar de celebrar un Convenio con una entidad sin ánimo de lucro.

Precisa, que no existe en Colombia criterio legal que determina la Idoneidad de una persona jurídica en relación con una serie de características predefinidas en un axioma legal que permita a un operador un proceso de adecuación de la casuística a la realidad jurídica que se sometió a estudio de la jurisdicción.

Explica, que si bien la capacidad de ejercicio dada por el objeto social de una entidad sin ánimo de lucro, es importante para establecer si puede o no hacer y/o ejecutar una u otra acción, no es menos cierto, que debe

**RADICACION:** 73001-33-33-001-2020-00113-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

entenderse que a la luz del criterio de la norma en cita, que la IDONEIDAD la establece la experiencia específica en asuntos de la misma índole en los que haya participado públicamente, en lo que respecta a FENACON está probado por el mismo ad quo, que si existe dicha capacidad en su objeto y que sí ha desarrollado procesos de la misma índole en distintas ciudades del país.

Continua señalando que, el sentido de la norma en materia del criterio de idoneidad frente a la persona natural es igual a su experiencia, por lo que la tesis del despacho al predicar que la empresa CREAMOS TALENTO carece de idoneidad para acompañar un proceso por el simple hecho que no es una universidad o persona jurídica, resulta a todas luces contraria al principio general del ejercicio de profesionales liberales.

Concluye indicando que debía haberse demostrado la participación directa en todas y cada una de las fases de los demandados, participación directa e incidente en el resultado del concurso, para a partir de ahí asegurar que el Concejo se desprendió de su facultad..

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia de 26 de marzo de 2021 se admitieron los recursos de apelación interpuestos, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y se dispuso la entrega del expediente al Ministerio Público, para que si a bien lo consideraba, rindiera concepto.

Durante el término de traslado, tanto el Municipio de Melgar como el Concejo Municipal de Melgar radicaron alegatos de conclusión ratificándose en lo expuesto en sus intervenciones procesales.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PARTE PROCESAL - COMPETENCIA**

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo señala el art. 153 de la Ley 1437 de 2011.

#### **ESTUDIO SUSTANCIAL**

El marco de competencia de esta segunda instancia se encuentra determinado por los motivos de apelación de la parte demandada, de

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

16

conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar, si efectivamente estuvo acertada la decisión del A Quo al haber declarado la nulidad de la Resolución que convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero del Municipio de Melgar, así como del acto de elección del Personero Municipal al considerar que existieron vicios en la selección de la entidad que acompañó el proceso de selección, al haberse apoyado en unas entidades que no satisfacían los requisitos sentados por la ley y la jurisprudencia para desarrollarlo, o si por el contrario, se debe revocar la sentencia de primera instancia, al haber cumplido con la normatividad legal.

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política, el Personero Municipal es un servidor público que hace parte del Ministerio Público, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio y es elegido por el Concejo para el período que fije la ley según el numeral 8 del artículo 313 ibídem.

Así las cosas y acorde con la competencia asignada a los Concejos para elegir a los personeros, se reglamentó dicho procedimiento a través Ley 1551 de 2012 , la sentencia C-105 de 2003 y en el Decreto 2485 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015, mediante los cuales se dispuso que la elección de personero la harían los Concejos por intermedio de concurso de méritos, los cuales de acuerdo con la sentencia C-105 de 2013 y los Decretos en mención podrán contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas en la estructura, organización y realización de concursos de méritos.

Por su parte, el Consejo de Estado ha destacado la importancia de la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, toda vez que introdujo un nuevo paradigma en tratándose de la elección de personeros, pues la misma “dejó de estar al arbitrio del concejo municipal, quien en todo caso conservó sus facultades de nominación, pero ya no sujeto a los vaivenes del amplio margen de liberalidad que le confería el ordenamiento jurídico, sino por medio de la realización de un

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

17

procedimiento objetivo y reglado, que tiene el mérito por criterio orientador, aunque, en todo caso, no despoja a dicha corporación pública de todo su poder de configuración eleccionaria.

De igual forma, el Decreto 1083 de 2015, establece en su artículo 2.2.27.1 que el concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. En este orden de ideas, es claro que el proceso de selección de personero es de raigambre constitucional, el cual debe ser adelantado bajo estricta observancia de los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, donde el criterio de mérito para su selección sea el orientador, dada las funciones que corresponde ejercer a quien resulte electo como personero.

### CASO CONCRETO

El Procurador 201 Judicial I Administrativo de Ibagué formuló demanda de Nulidad Electoral contra el **MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL** y la señora **YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO**, en su condición de Personera elegido en el Municipio de Melgar para el periodo 2020-2024, para que se declare la nulidad de la Resolución 030 del 8 de Noviembre de 2019, emitida por el Concejo Municipal de Melgar, a través de la cual convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Melgar - Tolima.

De igual forma, se declare la nulidad del acto de elección de la Doctora **YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO**, como **PERSONERA DEL MUNICIPIO DE MELGAR - TOLIMA** para el periodo 2020 - 2024 adoptada en sesión plenaria del día 21 de febrero de 2020 por parte del Concejo Municipal de dicho ente territorial, contenido en el Acta 026 de la sesión ordinaria de la fecha ya indicada.

La parte demandante expone que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad por infracción en las normas en que debería fundarse, expedición irregular y falsa motivación, señalando los siguientes cargos:

- El plazo de la inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto: Para el caso en concreto, se observa que el concurso de méritos realizado por el Concejo Municipal de Melgar - Tolima, estableció como plazo de inscripción de 2 días conforme al cronograma que hace parte integral de la convocatoria, dejando en claro el desconocimiento directo de las normas, en tanto, si bien el artículo

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

18

2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, establece que el termino de inscripciones para los concursos de méritos realizados por la C.N.S.C será mínimo de 5 días, debe aplicarse por analogía para los concursos de méritos que tengan como fin la elección de personeros, en vista del vacío legislativo

- La valoración de los estudios de los aspirantes no permitió escoger al mejor: Indica que, los valores establecidos en la Resolución de la convocatoria que tenía por objeto regular los puntajes asignados para acreditar los niveles académicos de los postulados, incurren en error de ponderación al momento de realizar la valoración. A manera de ejemplo, los mismos 100 puntos son otorgados tanto a una persona que acredite haber cursado un doctorado, con todo lo que ello significa, así como a la persona que demuestre haber realizado un curso de 500 horas, o la acumulación de varios de estos que sumen esta cantidad.
- El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea: Este cargo se centra en indicar que las entidades con las cuales el Concejo Municipal de Melgar contrató para llevar a cabo el concurso de méritos para la elección de personero, FENACON, así como a Creamos Talentos, no tenían las condiciones de idoneidad que deben presentar las entidades, bajo la órbita de la sentencia C-105 de 2013, específicamente lo estipulado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015

Precisó que, el Concejo Municipal escogió en primer lugar a una entidad que no cuenta con la suficiente idoneidad para llevar a cabo el concurso de méritos tal y como lo es FENACON, y en segundo lugar, dentro del mismo convenio se encuentra Creamos Talentos, la cual es un establecimiento de comercio entendido como conjunto de bienes organizados por un empresario para cumplir los fines de la empresa, y que se encuentra en cabeza de una persona natural, la Señora Ángela María Dueñas Gutiérrez, quien es la persona que se encuentra obligada a asesorar y acompañar el proceso de selección de Personero Municipal; en consecuencia genera el incumplimiento de la norma que exige que para realizar este tipo de convenios debe tratarse de un ente especializado, persona jurídica y deben ser entidades sin ánimo de lucro y demostrar experiencia e idoneidad.

- FEDECAL y CREAMOS TALENTOS ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos: Asegura que el Concejo Municipal no podrá delegar la supervisión, dirección y

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

19

conducción del concurso de méritos para la elección de Personero. Sin embargo, FENACON se valió de formatos los cuales retuvo para la supervisión, dirección, y conducción del concurso de méritos, lo que resulta contrario a lo establecido por la Corte Constitucional, violando de esta manera el principio de autonomía de las entidades territoriales, independientemente de la calidad de idóneos que tengan estas entidades.

Manifiesta que no es cierto que el Concejo Municipal haya adelantado directamente, por sí solo, el concurso de méritos: Argumenta que en el caso en concreto, quedó debidamente demostrado que el Concejo Municipal optó por apoyarse en la facultad concedida por la Corte Constitucional de acudir a un tercero para la realización del concurso de méritos, al considerar su falta de idoneidad y experiencia en materia de concursos de méritos tal y como quedo consignado en el convenio celebrado.

Precisó que el apoyo brindado por las entidades fue considerable, en el entendido de que fueron más allá de un simple acompañamiento y asesoría en la realización de concursos de méritos

Mediante sentencia de 26 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró la nulidad de la Resolución 030 del 8 de noviembre de 2019, emitida por el CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR, a través de la cual convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Melgar, para el periodo 2020-2024.

Así mismo, declaró la nulidad del acto de elección de YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, como Personera del MUNICIPIO DE MELGAR, para el periodo 2020 - 2024, adoptada en sesión plenaria del día 21 de febrero de 2020 por parte del Concejo Municipal de dicho ente territorial, contenido en el Acta 026 de la sesión ordinaria de la fecha ya indicada.

De igual forma, ordenó al CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR la realización nuevamente, en su totalidad, del concurso de méritos para la elección del personero de dicho ente territorial para el período 2020-2024 en cumplimiento de los parámetros legales

Como fundamento de su decisión, expuso que si bien, en un principio podría decirse que el Concejo realizó el concurso directamente, de conformidad con los actos administrativos de la convocatoria, lo cierto es que las distintas etapas del proceso estuvieron mediadas por la

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

intervención directa de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS - FENACON- y el establecimiento de comercio Creamos Talento de propiedad de ANGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ, tal como se deduce del Convenio 001 del 06 de noviembre de 2019, suscrito con anterioridad a la convocatoria pública, como quiera que entre las obligaciones de estas dos últimas se encontraban las de brindar herramientas para el adelantamiento de la convocatoria.

Advierte, que contrario a lo afirmado por los demandados dichas labores superaron el simple acompañamiento, como quiera que también intervinieron en etapas tan fundamentales como la prueba de conocimiento observándose la existencia hasta de un protocolo de confidencialidad y seguridad de las pruebas de conocimiento académicos y competencias laborales de los concursos públicos y abiertos de elección de Personero Municipal.

Aduce, que ni la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS -FENACON ni el establecimiento de comercio Creamos Talento de propiedad de ANGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ son universidades ni instituciones de educación superior pública o privada, como se puede evidenciar en sus Certificados de Existencia y Representación y de Matrícula de Persona Natural, respectivamente, por lo que el único escenario posible para que pudieran intervenir en las distintas etapas del concurso, es si se tratara de entidades especializadas en procesos de selección de personal y al revisar el contenido del Certificado de Existencia y Representación, se tiene que las actividades de realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal, no se encuentran incluidas dentro del objeto social de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS - FENACON-.

Respecto a ANGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ, propietaria del establecimiento de comercio Creamos Talento, manifiesta que en su actividad económica se incluyen ciertas labores que podrían adecuarse a lo requerido, sin embargo, las mismas se encuentran reportadas como persona natural y por lo tanto desconocen la naturaleza de entidad necesaria para apoyar el proceso de selección.

De lo anterior, concluye que ni la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS - FENACON-, ni el establecimiento de comercio Creamos Talento de propiedad de ANGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ cumplan con las calidades exigidas por el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 para intervenir en alguna etapa del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Melgar, lo cual es abiertamente contrario a las normas en que debía fundarse, lo que de paso conlleva a que la persona

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

elegida en dicho proceso no cumple con los parámetros correspondientes a un proceso meritocrático, vulnerando indudablemente la carta política, en especial el principio constitucional del mérito.

Inconformes con la anterior decisión, tanto la apoderada del Municipio de Melgar, el apoderado del Concejo Municipal de Melgar, el apoderado de la Federación Nacional de Concejos - Fenacon y Creamos Talentos (Ángela María Dueñas Gutiérrez) y el apoderado de Yuri Alexandra Franco Lozano, apelaron la sentencia.

El apoderado judicial del **Municipio De Melgar - Concejo Municipal**, alude que la conclusión del juzgado al señalar que el concejo eligió a FENACON y CREAMOS TALENTO cuando no reunían las condiciones que señalan los artículos 2.2.27.1 y subsiguientes del Decreto 1083 de 2015, resulta inadecuada en el presente litigio como quiera que se hizo una equivocada apreciación de la normatividad, de la situación fáctica y probatoria que reposa en la actuación.

Asegura, que el concejo municipal fue quien directamente efectuó cada una de las etapas que conformaron el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, sin que exista una sola prueba que dichas entidades ejecutaron alguna etapa o parte del concurso para la elección del cargo de personero, pues si bien existe el convenio número 001 fechado el 6 de noviembre de 2019, del clausulado del mismo se desprende y la realidad así lo demuestra que FENACON y CREAMOS TALENTO tuvieron apenas la responsabilidad de brindar acompañamiento, asesoría y orientación

Manifiesta, que el objeto social de FENACON si le permite participar en esa clase de actividades de selección de personal y además con los documentos aportados también acreditó contar con experiencia suficiente.

Indica, que debe existir un nexo de causalidad entre la “irregularidad” y el acto de elección del Personero Municipal de Melgar - Tolima para proceder a declarar la nulidad de su elección, y en caso de no existir tal nexo no hay lugar a declarar la nulidad porque no tiene nada que ver lo uno con lo otro, en otras palabras, debía comprobarse que al seleccionarse a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS - FENACON y CREAMOS TALENTO esto propició el escenario para que la Doctora Yuri Alexandra Franco Lozano resultara favorecida en su elección y esto hubiera producido una desventaja para los demás participantes que concurrieron a tal convocatoria, pues en caso contrario no existiría relación entre la supuesta irregularidad y el acto de elección, así lo ha sostenido el Consejo de Estado

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

Destaca que en la parte resolutive de la decisión de primera instancia se aplica por inconstitucional e ilegal la convocatoria del 8 de noviembre de 2019, y en la parte considerativa se hace una breve mención a esto, pero esta es la única parte de la decisión judicial en que se habla en que tal convocatoria es inconstitucional e ilegal, en realidad nunca se adujo ni se fundamentó como la convocatoria es violatoria de la constitución y la ley, ya que lo censurado siempre fue la participación de FENACON y CREAMOS TALENTO más no que la convocatoria fuera contradictoria con la carta política, entonces no podría aplicarse la excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad cuando nunca se realizó un control de constitucionalidad o legalidad entre la convocatoria y la constitución o la ley.

Por último, trae a colación pronunciamiento realizado a través del salvamento de voto efectuado por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima Doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, de fecha 26 de febrero de 2021, dentro del proceso cuya radicación es 73001-33-33-002-2020-00063-01 (606-2020), medio de control Electoral, cuyo tema fue: Nulidad Convocatoria Proceso de Selección Personero y Nulidad Elección del Personero de Falan, en el que indica que la postura del Consejo de Estado en que se apoya el proyecto no da argumentos suficientes para sostener que se necesita más de una entidad especializada en selección de personal. Además, desconoce que el Concejo Municipal nunca se desprendió de su competencia, siendo desproporcionado presumir, que se desconoce la objetividad y el mérito porque, además de un ente especializado que asesoró en el proceso de selección se haya procurado la asesoría de una persona natural que, en su criterio, no era especializada en el tema, pues esa presunción implica, la ilegalidad de las actuaciones, cuando lo establecido es la presunción contraria, por lo que debe respetarse y prevalecer el principio de autonomía de las entidades territoriales y mucho más, cuando no se señala, en el caso concreto ninguna ilegalidad en la elección del personero.

El **Municipio de Melgar** en su recurso de apelación asegura que el Concejo Municipal de Melgar fue quien realizó el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Melgar para el periodo 2020 - 2024, de conformidad con su responsabilidad legal y con el apoyo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS -FENACON- y 1495 CREAMOS TALENTOS, así como que las entidades que acompañaron el concurso de mérito para la elección del Personero Municipal, tienen experiencia e idoneidad en selección de personal.

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

Considera que la realización del concurso a través de una institución de educación superior, no es más que una facultad que bien puede tomar el Concejo o no; en tanto si no fuera así la norma no estaría redactada en estos términos, razón por la que también puede realizarse con entidades especializadas en procesos de selección de personal o el Concejo mismo si tiene las condiciones humanas y materiales para realizarlo

Aduce, que el acto mediante el cual se definió la entidad, institución o empresa que coadyuvó en el concurso de méritos para la selección del Personero del Municipio de Melgar, es el convenio 001 de 2019, suscrito entre el Concejo Municipal de Melgar, la Federación Nacional de Concejos, FENACON y la firma CREAMOS TALENTOS podría ser el que adolece de ilegalidad en cuanto, según la Procuraduría, no obstante, este acto sólo es susceptible de control judicial si afecta el acto propiamente electoral, es decir el acto de elección.

Resalta que al observar de los estatutos de FENACON, esta es una entidad especializada en asesoría a los Concejos Municipales y CREAMOS TALENTO, dentro de su objeto social cuenta, entre otros, con el suministro de recurso humano; de los estatutos y objeto social de las entidades en mención, se puede asegurar que los contratos que estas han realizado con los diferentes Concejos Municipales, dentro de los que se encuentra el del Municipio de Melgar, para apoyar el proceso de selección de los Personeros, son válidos, toda vez que los mismos guardan relación directa con las actividades para las que estas entidades fueron creadas, lo que demuestra su idoneidad.

De otro lado, la **Federación Nacional de Concejos - FENACON- y Creamos Talentos**, solicitan se revoque el fallo de primera instancia, en tanto a la luz del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015, la facultad de elección de personero municipal a través de un concurso público y abierto de méritos se encuentra en cabeza de los Concejos Municipales, ningún otro ente, ya sea público o privado puede abrogarse tal facultad, por lo que está claro que el Concejo Municipal de Melgar - Tolima, firmó convenio con FENACON y CREAMOS TALENTOS, para recibir un asesoramiento jurídico y un apoyo a la gestión en cada una de las etapas del concurso y no para delegar en estas entidades la función asignada a este cuerpo colegiado por la Constitución y la Ley.

Aclara, que la facultad para adelantar el concurso de méritos no recae en instituciones de educación superior o universidades sino en el mismo

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

concejo municipal, por lo que la facultad de adelantar el mismo es causa propia es completamente viable y acertada.

Expone que FENACON a lo largo de su trayectoria ha demostrado ser una entidad que cuenta con la idoneidad y capacidad para realizar este tipo de asesorías y acompañamientos a más de 100 procesos a lo largo y ancho del territorio nacional, reiterando que su participación se da en calidad de ente asesor de los Cabildos Municipales

En relación con CREAMOS TALENTOS, informa que es un ente especializado en procesos de selección de personal en especial del nivel directivo, al cual pertenecen los Personeros Municipales, que cuenta con una trayectoria de casi 18 años, que le ha valido para obtener la suficiente probidad e idoneidad para participar de este tipo de convocatorias, teniendo en cuenta que su experiencia se ha basado en la consecución de recurso humano para diferentes entidades de los sectores público y privado, ya que han realizado acompañamientos y apoyos a procesos de entidades como el Ejército y el Sena (personal para diferentes cargos), al igual que a más de 100 procesos a lo largo y ancho del territorio nacional en relación a la elección de personero municipal

Siendo así, fue el concejo de Melgar - Tolima, quien determinó que las entidades FENACON y CREAMOS TALENTOS contaban con toda la experiencia e idoneidad para asesorar y acompañar el concurso de méritos que el concejo realizó de forma autónoma, por supuesto contando con el apoyo en cada una de las etapas por parte de estas entidades.

Por último, la señora **Yuri Alexandra Franco Lozano** asegura que en su calidad entonces de concursante, no podía tener control sobre los actos preparatorios que conllevaron a la determinación del Concejo Municipal de Melgar de celebrar un Convenio con una entidad sin ánimo de lucro.

Precisa, que no existe en Colombia criterio legal que determina la Idoneidad de una persona jurídica en relación con una serie de características predefinidas en un axioma legal que permita a un operador un proceso de adecuación de la casuística a la realidad jurídica que se sometió a estudio de la jurisdicción.

Explica, que si bien la capacidad de ejercicio dada por el objeto social de una entidad sin ánimo de lucro, es importante para establecer si puede o no hacer y/o ejecutar una u otra acción, no es menos cierto, que debe entenderse que a la luz del criterio de la norma en cita, que la IDONEIDAD la establece la experiencia específica en asuntos de la misma índole en los

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
 DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

que haya participado públicamente, en lo que respecta a FENACON está probado por el mismo ad quo, que si existe dicha capacidad en su objeto y que sí ha desarrollado procesos de la misma índole en distintas ciudades del país.

Continua señalando que, el sentido de la norma en materia del criterio de idoneidad frente a la persona natural es igual a su experiencia, por lo que la tesis del despacho al predicar que la empresa CREAMOS TALENTO carece de idoneidad para acompañar un proceso por el simple hecho que no es una universidad o persona jurídica, resulta a todas luces contraria al principio general del ejercicio de profesionales liberales.

Concluye indicando que debía haberse demostrado la participación directa en todas y cada una de las fases de los demandados, participación directa e incidente en el resultado del concurso, para a partir de ahí asegurar que el Concejo se desprendió de su facultad..

Pues bien, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1004, estableció la facultad de los concejos municipales para elegir a los personeros:

**ARTÍCULO 35.** El artículo [170](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así:  
**Artículo 170. Elección.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.  
 Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.  
 Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.  
 Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR – CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

Respecto al mencionado artículo, la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, sobre la facultad de los concejos municipales para elegir a los personeros, señaló que aquéllos pueden celebrar convenios con organismos especializados e independientes para llevar bajo su supervisión y directrices, los concursos de méritos respectivos:

*“Adicionalmente, como según el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 los personeros son elegidos "para períodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional", resulta forzoso concluir que el concurso debe efectuarse antes de que inicie el período constitucional de los concejos, dado que por su complejidad no podrían ser concluidos sería y responsablemente en tan solo diez (10) días. Este hecho promueve la independencia de los órganos en la conducción del procedimiento.*

*No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.*

*No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo*

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
 DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR – CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

*departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.* (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la mencionada facultad de celebrar convenios con organismos especializados e independientes para llevar bajo su supervisión y directrices, los concursos de méritos respectivos, se expidió el Decreto 2485 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015, que en su artículo 2.2.27.1 reglamentó quiénes pueden ser esos terceros:

*“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*

*El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”*

En relación con esta norma, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha interpretado que se trata de aquellas personas jurídicas privadas o públicas, que tengan dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal:

*"...interpretación con efecto útil del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 la Sección entiende que una ´entidad especializada en procesos de selección de personal´ es aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su **objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal...**".* (Negrillas fuera de texto)

Valga señalar, que en la misma providencia se indicó “*Es de anotar que el hecho de que dicha entidad haya adelantado otros concursos de méritos, de forma simultánea a la elección acusada, en nada desvirtúa el análisis hecho*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 8 de junio de 2017, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 76001-23-33-000-2016-00233-01

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

*por la Sección respecto a que el objeto social de CECCOT no alude a la realización de procesos de selección de personal”.*

Debe indicarse, que respecto a las irregularidades en el trámite de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha indicado que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, entendiendo por ella lo siguiente:

*“Sin embargo, la Sección Quinta<sup>2</sup> ha sostenido que para que aquella se materialice no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo. Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación.”*

En razón de lo anterior, sostiene el Consejo de Estado que para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe<sup>3</sup>.

Una vez expuesto lo anterior, se procede analizar si en el presente caso, la Federación Nacional De Concejos - FENACON y CREAMOS TALENTOS, cumplen con los requisitos expuestos en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, si pueden catalogarse como universidades, instituciones de educación superior o entidades especializadas en procesos de selección de personal, a efectos de intervenir en el concurso de méritos que finalizó con la expedición del acto de elección del personero de Melgar.

Debe indicarse, que, entre el Concejo Municipal de Melgar y la Federación Nacional de Concejos FENACON, con la intervención de CREAMOS TALENTO, celebraron Convenio 001 de 6 de noviembre de 2019, cuyo objeto consistió en

*“AUNAR ESFUERZOS, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR - TOLIMA, FEDERACIÓN NACIONAL*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación N° .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicación N° .11001-03-28-000-2014-00132-00

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Rad. No.: 25000-23-41-000-2016-00219-01.

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

*DE CONCEJOS - FENACON Y CREAMOS TALENTO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORIA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2485 DE 2014 Y 1083 DE 2015”*

Establecido lo anterior, se procede a revisar que ni en los fines de FENACON, ni en su objeto social, la actividad de llevar a cabo procesos de selección de personal, no se encuentra establecida:

*ARTICULO 3. Constituyen los fines de la Federación:*

*a) Velar por el desarrollo de la democracia municipal, la ordenación y modernización institucional y por el fortalecimiento económico local en sus diversos sus aspectos.*

*b) Impulsar el proceso de descentralización política, administrativa y fiscal, procurando su desarrollo coordinado y coherente y asesorar oportunamente a los concejos en la expedición de las medidas pertinentes.*

*c) Promover y presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, de conformidad con los intereses de los concejos y la iniciativa que al respecto otorga el artículo 155 de la Constitución Política al treinta por ciento de los concejales del país.*

*d) Promover ante el Gobierno Nacional, la Rama Legislativa y ante las autoridades administrativas competentes, las reformas que considere necesarias con el fin de que las normas aplicables auspicien y respalden el desarrollo municipal y regional y el fortalecimiento de los concejos distritales y municipales.*

*e) Fomentar y defender los intereses de los distritos y municipios a cargo de los concejos, como corporaciones administrativas de elección popular directa, ante las diversas instancias del gobierno central, departamental y demás entidades administrativas o territoriales; así mismo, ante personas o entidades del sector privado.*

*f) Impulsar las relaciones entre los distritos o municipios y los concejos municipales, y su proyección a nivel nacional e internacional, con el fin de fomentar el intercambio de experiencias en materia de administración y desarrollo local, y promover la solidaridad entre las diversas entidades.*

*g) Velar porque el diseño y elaboración de los planes y programas de desarrollo de los niveles regional y nacional, esté debidamente coordinado con la atención de las necesidades de las comunidades de nivel inferior.*

*h) Trabajar por la integración y coordinación de todas aquellas instancias interesadas en el patrocinio del proceso de*

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
 DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR – CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

*descentralización en favor de los distritos y municipios y de sus divisiones administrativas (localidades, comunas, corregimientos, veredas)*

*i) Representar a los concejos distritales y municipales del país en los diferentes órganos y entidades en los que deba llevar su voz, de acuerdo con las disposiciones jurídicas vigentes.*

*j) Ser organismo consultivo del Gobierno Nacional, del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales y de las entidades nacionales e internacionales tanto públicas como privadas, cuando así lo requieran.*

*k) Contribuir a la divulgación y realización de los diferentes mecanismos constitucionales de participación ciudadana, como son: el voto programático, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, inspirada siempre en los principios democráticos y de bien común.*

*l) Mantener actualizados a los concejos en las nuevas disposiciones constitucionales y legales que incidan en su funcionamiento, y promover o realizar la capacitación que sea conveniente.*

*m) Promover, constituir o desarrollar servicios y cualquier tipo de proyecto para beneficio de la comunidad y en especial para los concejos y concejales del país, tales salud, vivienda, saneamiento básico, educación y medio ambiente, atendiendo sus diferencias socioeconómicas y necesidades.*

*n) Desarrollar alianzas con entidades públicas y privadas que permitan el fortalecimiento de la institucionalidad y de la descentralización en Colombia, mediante la utilización y desarrollo de medios de formación y comunicación que involucren entre otros actores a los concejos y los concejales afiliados a la Federación.*

De otro lado, revisado el certificado de existencia y representación legal de CREAMOS TALENTOS se advierte que no es una persona jurídica, sino un establecimiento de comercio cuyo propietario es Ángela María Dueñas Gutiérrez, quien suscribió el referido convenio de asociación.

Además, se tiene según el citado certificado, que registra como actividades económicas: “7220 INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES. 7020 ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN. 7830 OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO. 7490 OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.”.

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

De acuerdo con ello, CREAMOS TALENTOS no es una universidad, una institución de educación superior pública o privada, ni una entidad especializada en procesos de selección de personal, sino simplemente, un conjunto de bienes que fue organizado por su empresario, en este caso, la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez, para el desarrollo de las actividades comerciales indicadas, sin que se aprecie claramente la realización, apoyo o gestión de procesos de selección de personal.

*“CLÁSULA SEGUNDA. DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1. FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS: La Federación y Creamos Talentos, tendrán las siguientes obligaciones. 1) Brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los Concejales del municipio de Falan - Tolima, para la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus Decretos Reglamentario 2485 de 2014 y 1083 de 2015, frente al Concurso Público y Abierto de Méritos. 2) Asesorar a los Concejales en el procedimiento para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos que debe adelantar el Concejo Municipal para elegir al Personero. 3) Brindar herramientas de Reglamentación y Convocatoria fijando los criterios mínimos para su elección, de conformidad con las competencias que le son propias al Concejo y sus integrantes. 4) Articular siempre el actuar de FEDECAL, CREAMOS TALENTO y del CONCEJO con las directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y la Procuraduría General de la Nación, para llevar a cabo el Procedimiento de Elección de Personeros Municipales obteniendo de esta forma una Seguridad Jurídica. 5) Ejecutar en su totalidad el objeto del presente convenio bajo su entera responsabilidad y dirección de acuerdo con las normas que rigen a las organizaciones privadas sin ánimo de lucro y a lo establecido en el derecho privado. 6) Garantizar los profesionales necesarios para asesorar en los temas referidos cuando a ello hubiere lugar. 7) Mantener indemne al Concejo Municipal de Falan, por sus actuaciones o aquellas derivadas de sus empleados o contratistas. 8) Acreditar estar al día con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales si a ello hay lugar. 9) Presentar las garantías solicitadas por el Concejo si a ello hubiere lugar”.*

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, los mencionados concursos de méritos podrán ser adelantados con instituciones de educación superior o con “entes” especializados en selección de personal, entendiéndose por este a universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal, esto es, personas jurídicas que tienen la capacidad suficiente para apoyarlos en el proceso de elección del personero municipal, mas no a un establecimiento de comercio como ocurre en el sub-judice.

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

En efecto, ni FENACON, ni CREAMOS TALENTOS no se encontraban facultadas para llevar las labores de asesoría, acompañamiento y apoyo al Concejo de Melgar dentro del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, por cuanto no cumplen con los lineamientos fijados tanto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 como en la jurisprudencia, para ser categorizadas como entidades que puedan ser calificadas como especializadas en procesos de selección de personal, motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección acusada

Es así como, FENACON pretende acreditar la calificación de especializada con el hecho de haber participado en otros procesos administrativos, sin embargo, la experiencia no significa necesariamente que se tenga la calidad de "...entidad especializada en procesos de selección de personal"; aunado a que es determinante que en su configuración misional, la especialidad en la selección de personal esté contenida o por lo menos sea deducible de lo que se indica en la constitución y registro, lo cual no ocurre en el presente caso. (FALTA MIRAR EL OBJETO SOCIAL, QUE ES DIFERENTE A SUS FINES)

Por su parte, CREAMOS TALENTOS no ostenta las calidades necesarias para ser categorizada como entidad especializada, pues, por un lado, no cuenta en sus actividades con elementos determinantes que permitan así considerarla, y por otro, carece de personería jurídica.

En caso de similares características, el Consejo de Estado en auto del 8 de octubre de 2020<sup>4</sup>, confirmó la providencia de esta Corporación que suspendió los efectos de la elección del personero de Ibagué, al corroborar que la persona jurídica que fue contratada para adelantar el concurso de méritos por el concejo municipal, no podía incluirse en alguna de las alternativas que establece el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, para lo cual se aplicó la regla según la cual, para verificar si una entidad es especializada en procesos de selección de personal, debe revisarse su objeto social, más que la experiencia que tenga en el campo, razón por la cual no tiene asidero lo indicado por el recurrente respecto a que la idoneidad de los terceros contratados se fundamentaba en la experiencia.

Esta posición es sostenida por el Consejo de Estado en providencia de 26 de noviembre de 2020, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicación: 44001-23-33-000-2020-00022-01, en la que al referirse a la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del personero de Manaure (La Guajira), sostuvo:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 8 de octubre de 2020, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 73001-23-33-000-2020-00081-01.

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

109. *En efecto, aunque del análisis que antecede prima facie se advierte que uno de los terceros a los que recurrió el Concejo de Manaure sería una entidad especializada en procesos de selección de personal y el otro no, se recuerda que la corporación de elección popular contrató tanto a FEDECAL como a CREAMOS TALENTOS, en igualdad de condiciones, para que lo acompañara, asesoraran y apoyaran en el desarrollo del concurso de méritos para la elección del personero, adquiriendo las siguientes obligaciones: (...)*

110. *En ese orden de ideas, a partir de la obligaciones contractuales, resulta válido predicar que la intervención de CREAMOS TALENTOS, un establecimiento de comercio, resultaba relevante en el trámite de la elección, por lo que el hecho de que no reúna alguna de las calidades de que trata el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, pone en entredicho la legalidad del trámite adelantado y su resultado, lo que justificaría la suspensión provisional de la elección controvertida, sin que dicha situación por sí sola puede entenderse subsanada, por el hecho de que el otro tercero, FEDECAL, sí pueda catalogarse como entidad especializada en selección de personal.*

111. *Consciente de esta situación, el demandado en su impugnación argumentó, que el Decreto 1083 de 2015 establece que los mencionados concursos de méritos podrán ser adelantados con instituciones de educación superior o con “entes” especializados en selección de personal, por lo que la normatividad pertinente no establece como obligatorio ostentar la calidad de persona jurídica o natural, dejando abiertas otras posibilidades de intervención, al parecer, para justificar la participación del establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS.*

112. *Sin perjuicio de la interpretación que se realice de la anterior precepto al momento de dictar el fallo, resulta necesario destacar que aquél no contiene la expresión “ente”, para referirse a los terceros a los que pueden acudir los concejos municipales para desarrollar los concursos de méritos, sino a universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal, esto es, personas jurídicas que tienen la capacidad suficiente para apoyarlos en el proceso de elección del personero municipal, sin que se encuentre la posibilidad de recurrir para tan importante labor, de la que dependerá la designación de un funcionario que tiene como labor principal intervenir en la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes de determinado territorio, a “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”, esto es, a un establecimiento de comercio, categoría que no se desprende del tenor literal del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y normas concordantes, como el artículo 2.2.27.6 del mismo estatuto.*

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR – CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

*113. En consonancia con lo anterior, se recuerda que el inciso 1° del artículo 96 de la Ley 489 de 199844, a propósito de los convenios de asociación que pueden celebrar las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones, estable como una de las condiciones, que la contraparte sea una persona jurídica, lo que impide aceptar la alternativa del demandado respecto a la intervención del establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS, o incluso, de su propietario, que en este caso es una persona natural, hecho que refuerza la tesis desarrollada alrededor del desconocimiento del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.*

De igual forma, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de 4 de marzo de 2021, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, al referirse a la selección del Personero Municipal de Girardot, indicó que esta debe ser asistida por personas jurídicas privadas idóneas y acreditadas.

*De lo anterior se colige que, como bien lo indicó el demandante - y hasta lo reconoció el a quo en su decisión de instancia -, la Federación Nacional de Concejos FENACON no tiene dentro de su objeto social, la actividad de llevar a cabo procesos de selección de personal. Aunado al hecho que, distinto a los señalamientos del Tribunal, la experiencia por haber adelantado otros concursos de méritos no suple la exigencia legal de la cualificación de especializada que debe predicarse respecto de quien pretende apoyar al cabildo con el desarrollo e implementación del concurso.*

*Y es que es innegable que cuando de experiencia se trata, dentro del marco de un concurso de méritos y de las actividades que lo rodean, este rubro se concibe como aquel presupuesto, requisito o condición que se exige a quien haya desempeñado en el pasado actividades que guarden similitud con aquella que se busca acredite en el presente y, en ello, es que puede contenerse y encuadrar, todo el bagaje pragmático obtenido con el desarrollo e implementación, en el pasado, de la realización y acompañamiento de otros concursos, que es tan importante como la capacidad especializada, pero que resultan requisitos diferenciables y escindibles, que emergen como los dos requisitos legales, por excelencia, que deben concurrir en las entidades que pretenden apoyar a los cabildos, en la selección objetiva del personero de turno.*

*Así dejó entrever en oportunidad anterior la jurisprudencia de la Sección al señalar<sup>28</sup>: “Es de anotar que el hecho de que dicha entidad haya adelantado otros concursos de méritos, de forma simultánea a la elección acusada, en nada desvirtúa el análisis hecho por la Sección respecto a que el objeto social de CECCOT no alude a la realización de procesos de selección de personal”.*

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR – CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

*Esta disposición se reitera para el análisis de esta participante en el desarrollo del concurso del Personero Municipal de Girardot, ya que frente a la Federación Nacional de Concejos – FENACON, se pretende acreditar la calificación de especializada con el hecho de haber participado en otros procesos administrativos, que como se explicó en consideración anterior, la experiencia no significa necesariamente que se tenga la calidad de “...entidad especializada en procesos de selección de personal”; aunado a que es determinante que en su configuración misional que se contiene en la descripción del objeto social la especialidad en la selección de personal esté contenida o por lo menos sea deducible de lo que se indica en la constitución y registro, pues a título ilustrativo, para las sociedades comerciales, dentro de los requisitos para la constitución de las mismas, se impone que en la escritura respectiva, entre otros ítems, se indique “El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una **enunciación clara y completa de las actividades principales**” e incluso sancionando con la ineficacia la estipulación que extienda el objeto social “a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél” (num. 4 art. 110 ib).*

*En esa línea, la Sala considera que para el correcto entendimiento del objeto social que refleje la condición de persona jurídica o empresa especializada, se exige que esté contenida en su objeto social, pues de lo contrario sería dable señalar que ha llevado a cabo una labor ajena a las actividades que la sociedad desarrolla o debe adelantar. (...)*

*Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que FENACON, al no contar con una disposición expresa en su objeto social respecto de ser una entidad especializada en procesos de selección de personal, no podía brindarle este servicio al Concejo Municipal de Girardot, de tal suerte que quedó acreditado el vicio alegado por el demandante. (...)*

*Por tanto, dado que CREAMOS TALENTOS no ostenta las calidades necesarias para ser categorizada como entidad especializada, pues, por un lado, no cuenta en sus actividades con elementos determinantes que permitan así considerarla, y por otro, carece de persona jurídica, lo que conlleva a la Sala a ratificar la configuración del primer vicio invocado por el demandante, referente a que el concurso de méritos no fue apoyado por una corporación idónea.*

*Con fundamento en las razones expuestas, la Sala Electoral del Consejo de Estado concluye que FENACON y CREAMOS TALENTOS no se encontraban facultadas para llevar las labores de asesoría, acompañamiento y apoyo al Concejo de Girardot dentro del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, por cuanto no cumplen con los lineamientos fijados tanto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 como en la jurisprudencia, para ser categorizadas como entidades que puedan ser*

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

*calificadas como especializadas en procesos de selección de personal, motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección acusada.*

Acorde a lo expuesto, en el presente caso, no se cumplió con el requisito de idoneidad para brindar el acompañamiento para la selección del personero de Melgar, a través de concurso de méritos, pues no son especialistas en el tema, circunstancia que impide predicar que se garantizaron respecto a la elección controvertida, los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad que deben guiar la selección del personero, situación que afecta el mérito como criterio orientador para la elección y por lo tanto, pese a que quien resultó elegida como personera no haya actuado en los actos previos, si vicia su elección y lleva a declararse la nulidad de este acto administrativo, como lo hizo la juez de primera instancia.

Se precisa que se acoge la posición del Consejo de Estado de revisar el objeto social de la entidad al considerarse la posición más objetiva para analizar la idoneidad de una entidad ya que parte de la finalidad para la cual fue creada y de ahí deba revisarse la experiencia que tenga en el campo.

Así las cosas, al encontrar acreditada la falta de idoneidad de quienes adelantaron el concurso de méritos, el Tribunal se releva del estudio de los demás argumentos en que se sustentó la parte demandante para demandar la legalidad de los actos demandados

Así las cosas, habidas las consideraciones precedentes, esta Corporación **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### ➤ COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control aquí estudiado, el despacho se abstendrá de ordenar condena en costas.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, en Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RADICACION: 73001-33-33-001-2020-00113-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADOR 201 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MELGAR - CONCEJO MUNICIPAL DE MELGAR y YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

37

### FALLA:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Ibagué, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Sin costas.

**TERCERO.-** Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

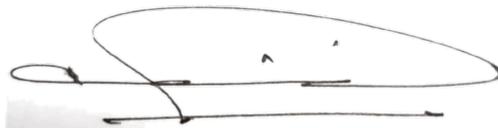
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado  
- Salva voto -



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Belisario Beltran Bastidas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 5 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6ddd5e428fbc3555aece08686caba185566969bcd6475d774b188f8ea65a0**

Documento generado en 31/08/2021 06:41:47 AM